

Querrela 1/09/10

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y PENAL
MADRID

24 MAYO 2010

REGISTRO DE ENTRADA
Querrela nº 1/10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRID

24 MAYO 2010

Nº 1260/2010
REGISTRO DE ENTRADA

A LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EL FISCAL, despachando el traslado conferido por esa Sala en relación con la posible admisión a trámite de la querrela interpuesta por la ASOCIACIÓN PARQUE SÍ EN CHAMBERÍ contra el Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid y Presidente del Canal de Isabel II al tiempo de producirse los hechos a los que se refiere la querrela, dice que procede desestimarla al no existir el mínimo indicio de la comisión por parte del querrellado de los delitos a los que se hace referencia en la misma, y ello en base a las razones y consideraciones que a continuación pasamos a exponer.

A) En primer lugar es de reseñar que por los mismos hechos se presentó denuncia ante esta Fiscalía por la actual entidad querellante, lo que determinó la incoación de las Diligencias de Investigación nº 2/09, las cuales concluyeron en archivo tras la práctica de las diligencias que se consideraron esenciales para clarificar los hechos denunciados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y PENAL
MADRID
24 MAYO 2010
Diligencia del Secretario, para hacer constar que, con esta fecha, se recibe en esta Secretaría el presente escrito. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Ponente. Doy fe.



B) La única novedad contenida en la querrela respecto de la denuncia presentada en su día ante la Fiscalía, no se refiere a la narración de los hechos supuestamente delictivos, sino a la valoración jurídico penal que los mismos merecen; y al respecto si en la denuncia interpuesta ante esta Fiscalía se hacía referencia a la comisión de delitos tipificados en los artículos 289, 320, 428 y 434 del Código Penal, en esta ocasión no se hace mención al artículo 289 ni al artículo 428, pero si a la comisión de un supuesto delito del artículo 436 del Código Penal, además del resto de los delitos apuntados en la denuncia cursada a la Fiscalía.

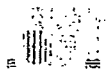
C) Como ya se apuntaba en el Decreto del Excmo. Fiscal Jefe emitido en fecha 6/10/2009, no se acreditaron en absoluto la comisión de ninguno de los delitos denunciados en su día; y en consecuencia, tampoco -como se demostrará a continuación- las novedades en cuanto a la fundamentación jurídica que la querrela interpuesta supone en relación con la valoración jurídico penal que efectuó con ocasión de la denuncia que se interpuso.

D) Sustancialmente la querrela apunta a la responsabilidad por parte del Presidente del Canal de Isabel II en relación con la modificación que se efectuó en el proyecto aprobado en el año 2.002 tal como se argumenta en la misma; y fundamentalmente el que la razón de dicha modificación obedeció a favorecer intereses económicos de familiares, y en su caso "amigos" del querrellado.

E) Nada de ello viene mínimamente demostrado, dado que en síntesis y tras apuntar la querrela como elemento nuclear de la misma la "injusta resolución" del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha

18/01/2007 declarando de excepcional interés general las obras, y ello con el fin de favorecer por el propio interés del querellado a familiares suyos, se extraen las valoraciones penales que a su juicio implicaría lo ocurrido, valoraciones que carecen de fundamento alguno por las argumentaciones siguientes:

- En primer lugar, y respecto de las consideraciones contenidas en la querrela relativas al "contencioso" generado entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid, el mismo quedó cerrado el 18 de Enero de 2007, fecha en que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid dictó acuerdo declarando "de excepcional interés general las obras"; pues la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/01 de 17 de Julio faculta a ésta conforme expresamente lo establece su art. 161 a declarar determinados proyectos de obras y servicios públicos que sean formulados en ejecución de sus políticas regionales por la administración de la Comunidad de Madrid y las entidades por ella creadas - que es el caso del Canal de Isabel II - de "excepcional interés público", lo que implica que a partir de ese momento el procedimiento a seguir será el previsto en dicho artículo, produciendo el acuerdo los efectos propios de licencia municipal, obligando a la Comunidad en todo caso y en el supuesto de disconformidad por parte del Ayuntamiento a adaptar "si es posible" el proyecto a la ordenación urbanística aplicable, comunicando al propio Ayuntamiento las rectificaciones producidas; y para el supuesto de que no resultara viable la "acomodación" reseñada anteriormente, sería suficiente la motivación de la urgencia o el interés



general de la ejecución del proyecto como es el caso que nos ocupa.

- Resulta por ello sin justificación alguna la afirmación contenida en la querella de que los responsables del Canal y por las modificaciones introducidas y aprobadas por la vía del art. 161 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, hubieran podido incurrir en la especialidad prevaricadora prevista en el art. 320 del C. Penal, pues la reseñada declaración de excepcional interés público como ya hemos indicado implica la concesión de nueva licencia, y por ello la inviabilidad de aplicación de dicho precepto penal, máxime cuando el procedimiento administrativo seguido en la ejecución de obras y posterior explotación de las instalaciones deportivas construidas, se ajustó a la legalidad como tendremos ocasión de comprobar.
- De las consideraciones anteriores resulta pues evidente que procede examinar la razón de fondo de la querella que no es otra que la de una posible "influencia" del Vicepresidente de la Comunidad y Presidente del Canal de Isabel II en la toma de decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo a que hemos hecho mención – modificaciones iniciales sobre el proyecto original, adjudicación de la explotación de las instalaciones deportivas construidas, y finalmente aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del proyecto con las modificaciones introducidas en uso de la facultad que al respecto le atribuye el art. 161 de la Ley del Suelo – y ello para favorecer a los familiares a los que alude la querella.
- Pues bien, de la valoración de toda la documentación administrativa de que dispusimos para valorar la denuncia que se presentó en Fiscalía –copia de la cual remitimos a



esa Sala a los efectos ilustrativos pertinentes- no detectamos indicio o rastro alguno que nos lleve a sospechar la existencia de sugerencias, insinuaciones, o presiones por parte de Ignacio González González a fin de que las decisiones adoptadas lo fueran en un determinado sentido.

- Desde la convocatoria del concurso de adjudicación hasta la resolución del mismo no es de apreciar ningún tipo de irregularidad; y el punto o extremo más relevante que viene constituido por la valoración de las ofertas de las empresas que concursaron, valoración materializada con arreglo a las pautas marcadas por el pliego de cláusulas técnico-administrativas en su apartado 8º que figura bajo la denominación de "criterios objetivos de adjudicación", entendemos que ha sido resuelto de forma detallada y objetiva por los servicios técnicos de evaluación.
- Al respecto, hemos de señalar que dichos criterios objetivos de adjudicación no vienen constituidos exclusivamente por el importe de los correspondientes cánones ofertados por las diez empresas o consorcios empresariales que participaron en el Concurso, sino que la evaluación comprende también otros extremos relevantes como son la solvencia del plan económico financiero propuesto, la planificación y calidad del proyecto de gestión y explotación presentado, el equipo humano disponible, los medios y técnicos y deportivos comprometidos, así como finalmente las potenciales propuestas complementarias que pudieran presentar los licitadores; y al respecto, una lectura detallada de la evaluación llevada a cabo por los referidos servicios técnicos – Subdirección de Estudios y Programas del Canal de Isabel II, con el visto de la Secretaría General Técnica y

del Director de Innovación e Ingeniería – nos lleva a la conclusión de que las puntuaciones adjudicadas a las empresas que concursaron fueron razonables y objetivas, ante lo cual no podemos compartir la afirmación sostenida por la entidad querellante y relativa a la falta de objetividad en las valoraciones.

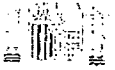
- De los diez licitadores, la propuesta de adjudicación lo fue para el Consorcio formado por la empresas Iridium – filial de A.C.S. que desarrolló las obras de impermeabilización y cubierta del Canal - , Soto Once S.L. y Tecnoconcret – cuyo titular y administrador es José Antonio Clemente y que posteriormente ampliaría capital a través del cual se incorporaría a su accionariado los dos familiares de Ignacio González González - ; y una vez practicada la valoración cuya puntuación máxima recayó en dicho Consorcio, el Consejo de Administración de Canal de Isabel II en sesión celebrada el 27 de Diciembre de 2006 y presidida por Ignacio González González, adjudicó a dicho Consorcio la gestión y explotación de las instalaciones deportivas construidas en el Tercer Depósito de Canal de Isabel II, y ello por un periodo de 5 años.
- Con posterioridad, y en base al compromiso adquirido por los Consorcios de empresas que concursaron de constituir una sociedad anónima para la explotación de las instalaciones; el 15 de Febrero de 2007 y en Madrid, las tres entidades que conformaban el Consorcio al que se le adjudicó el Concurso, otorgaron ante Notario escritura Pública en la que fundaron y constituyeron la sociedad "Green Canal Golf S.A.", con distintas participaciones accionariales de cada una de las empresas; tras de lo cual y en fecha 27 de Marzo de 2007 el Canal de Isabel II y la nueva Sociedad Anónima constituida suscribieron el

definitivo contrato de obra pública para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II ubicadas en el Tercer Depósito.

- Posteriormente y en fecha 21 de Enero de 2008 se extendieron sendas escrituras públicas en las que Iridium adquiría de Soto Once y Tecnoconcret las participaciones accionariales que las mismas ostentaban en "Green Canal Golf S.A."; por lo que desde esa fecha es ésta filial de A.C.S. la que explota en exclusiva las instalaciones deportivas tantas veces mencionadas.

De todo lo relatado, se ha podido constatar que ni el hermano ni el cuñado del Vicepresidente de la Comunidad de Madrid en ningún momento han intervenido ni como accionistas, ni como administradores de las sociedades a las que se adjudicó el Concurso ni tampoco en la Sociedad Anónima que actualmente explota las instalaciones; pues debemos reseñar cuando hacíamos referencia a la ampliación de Capital en la Sociedad Tecnoconcret a través de la cual entraron en su accionariado el hermano y el cuñado del Vicepresidente de la Comunidad de Madrid, que dicho acontecimiento societario se produjo en Noviembre del año 2008, es decir, en una fecha posterior al día en que se materializó la venta por parte de Tecnoconcret a Iridium de su paquete accionarial en la sociedad anónima "Green Canal Golf".

Las consideraciones anteriores son igualmente válidas para acreditar que en absoluto podemos apuntar a que se haya demostrado mínimamente ninguna "concertación" de intereses privados con el querellado que pudiera constituir la modalidad de fraude y exacción ilegal a la que se refiere el artículo 436 del Código Penal. Quizás la interposición de la querrela pueda haber sido estimulada por la Sentencia dictada por la Sección 9ª de la Sala de



lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21/1/2010 en la que estimó el recurso contencioso administrativo presentado en su día por la actual entidad querellante contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de 18/1/2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; pero al respecto, de la detenida lectura de dicha Sentencia no se deduce por supuesto fundamento alguno para que la entidad ahora querellante efectúe las valoraciones penales a que hemos hecho mención.

En efecto, la susodicha Sentencia no cuestiona el interés general del proyecto ni la corrección del procedimiento seguido en vía administrativa en relación con el mismo; sino que únicamente alude a que la motivación resultó notoriamente insuficiente en el sentido de que hubiera sido necesario un mayor rigor o intensidad en la justificación del ejercicio de la potestad que la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid atribuye a ésta conforme a su artículo 161, sin que obviamente dicha Sentencia dé el mínimo argumento para entender que pudieran haberse cometido los delitos a que hace referencia dicha querella.

Por todo lo anterior, procede no admitir a trámite la querella interpuesta como ya lo apuntábamos en el encabezamiento del informe.

En Madrid, a 20 de mayo de 2010

EL TENIENTE FISCAL

Carlos Ruiz de Alegría Madariaga

